



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 N° 14a-42 Piso 2

Funza, Cundinamarca., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO LABORAL - COBRO DE APORTES PARAFISCALES -
252863103001-2021-00125-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PROTECCION S.A**

rpv.abogados@gmail.com

DEMANDADO: PASTORA DIAZ DE DUARTE

La demandante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **PASTORA DIAZ DE DUARTE** por las sumas de dinero que, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria que adeuda, allegando como título base de la ejecución el documento visible a folio 1 del paginario.

Sería el caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante, sino fuera porque el documento presentado como título ejecutivo no es exigible, toda vez que se evidencia que la entidad demandante, no dio cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 puesto que en los anexos aportados con la demanda, si bien obra en el plenario el envío del respectivo requerimiento por parte del ejecutante, este no puede entenderse como efectivo, toda vez que no obra constancia cotejada que dé cuenta se le haya remitido al ejecutado y este haya recibido los estados de cuenta que se afirma se anexan al requerimiento, por lo cual no se tiene certeza de cuales documentos fueron efectivamente enviados y entregados por dicha entidad, por lo que no existe seguridad de la notificación en debida forma a la ejecutada.

En efecto, el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994,

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de las quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” Subrayado por el juzgado.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la liquidación que se allega como título ejecutivo no reúne los requisitos legales, y, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo, razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** en contra de **PASTORA DIAZ DE DUARTE** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se dispone el **ARCHIVO** de la presente demanda virtual, previa desanotación en los radicadores, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb